

República de Colombia

Distrito Judicial de Manizales
Manzanares, Caldas.

CONSTANCIA SECRETARIAL. Manzanares, Caldas, cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023). Paso a Despacho del Titular del Juzgado la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por el apoderado judicial de la sociedad alianza SGP S.A.S, apoderada especial de Bancolombia S.A., en contra del señor Rubén Darío Murillo Sánchez.

Sírvase proveer.

Manuela Aristizabal M
Oficial mayor

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Manzanares, Caldas, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Auto interlocutorio Civil No. 237

Proceso:	Ejecutivo mínima cuantía
Demandante:	Bancolombia S.A.
Demandado:	Rubén Darío Murillo Sánchez
Radicado:	17433 40 89 001 2023 00162 00

Se encuentra a Despacho el trámite procesal de la referencia, para efectos de imprimir el trámite subsiguiente, esto es, proceder a librar o no mandamiento de pago, de conformidad con los lineamientos del artículo 430 del Código General del Proceso.

De manera que, un estudio del libelo demandatorio y sus anexos, permite concluir que la demanda será inadmitida con fundamento en lo siguiente:

El artículo 90 del Código General del Proceso establece que el juez declarará inadmisibile la demanda: "(...)1. Cuando no reúna los requisitos formales. 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley. 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales, 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actué por conducto de su representante, 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso, 6. Cuando no contenta el juramento estimatorio, siendo necesario, 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad (...)"

1 En el escrito introductor de la demanda, se indica que es un proceso ejecutivo singular, pero conforme con el numeral 8 del artículo 82 del Código General del Proceso, se advierte que la demanda debe estar acorde con la normativa vigente, ya que el estatuto adjetiva ya no clasifica el proceso en "singular", "plural" o "mixto", por lo que deberá ajustarse el libelo demandatorio, la solicitud de medidas y el poder.

2 En los hechos se informa que el deudor realizo pagos parciales, pero no reposa prueba de tales abonos, por lo que deberá el interesado aclarar tal imprecisión.

3 Se indica que se hizo uso de la cláusula aceleratoria a partir del 11 de febrero de 2023, pero dentro de los anexos no reposan las tablas de amortización del crédito, situación que deberá ser subsanada.

4 En el acápite de pretensiones, se afirma que se pactó como tasa para el cobro de intereses moratorios el 1.1% siempre y cuando no supere la legal permitida, pero en los hechos no se hace referencia a la tasa pactada, y dentro del pagare tampoco de evidencia lo anterior.

República de Colombia

Distrito Judicial de Manizales
Manzanares, Caldas.

Como consecuencia, la parte demandante deberá dentro del término de cinco (5) días subsanar la demanda en tal sentido, so pena de rechazo de acuerdo con el art. 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE MANZANARES, CALDAS**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por el apoderado judicial de la sociedad alianza SGP S.A.S, apoderada especial de Bancolombia S.A., en contra del señor Rubén Darío Murillo Sánchez. por lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar en el presente proceso al Dr. Jhon Alexander Riaño Guzmán, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.020.444.432 y portador de la tarjeta profesional No. 241.426 del Consejo Superior de la Judicatura, con las facultades consagradas en el poder.

CUARTO: AUTORIZAR como dependientes judiciales a los estudiantes de derecho Manuela Gómez Cartagena, Manuela Gómez Hernández, Estefanía Montoya Sierra y Juan José Ramírez Velásquez, para que consulten el expediente, radiquen memoriales y suministren datos dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE

JUAN SEBASTIÁN JAIMES HERNÁNDEZ
Juez

Notificación en Estado Nro.101
Fecha: 14 de julio de 2023

Secretaria _____

Firmado Por:

Juan Sebastian Jaimes Hernandez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Manzanares - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3eca7a7ec40c2c7a13222b5035bfcba04252cc165f7df600b1ef58517d4d0091**

Documento generado en 13/07/2023 01:31:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>